



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 228-2021 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 13:49:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 10:35:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2022 17:35:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 20:31:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 11:16:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/02/2022 10:07:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia liminar de la demanda

Lo alegado por el procesado no resulta idóneo para el fin propuesto por este recurso de carácter excepcional, pues sus argumentos carecen de relevancia jurídica para enervar el juicio que fue realizado en su debido momento al expedir sentencia condenatoria.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el procesado **Víctor Andrés Guillén Lumbreras** contra la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del occiso José Dante Flores Figueroa; en calidad de cómplice primario por la comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Anthony Manuel Cuya Loyo, y en calidad de cómplice primario del delito de lesiones graves, en agravio de Mark Anthony Ambrosio Flores Montufar, y como tal le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 65 000 (sesenta y cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria de la siguiente manera: S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de los familiares de José Dante Flores Figueroa, S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de los familiares del agraviado Anthony Manuel Cuya Loyo y S/ 5000 (cinco mil soles) a favor del agraviado Mark Anthony Ambrosio Flores Montufar.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Víctor Andrés Guillén Lumbreras, en la demanda presentada (foja 01), en lo esencial, precisó que:

En la valoración probatoria de la sentencia no se tomó en cuenta lo siguiente:

- 1.1** La declaración recabada de Mariela Johanna Belliza Márquez, quien sindicó desde el primer momento a tres sujetos como autores del hecho delictivo en agravio de su conviviente José Dante Flores Figueroa, indicando que el procesado Guillén Lumbreras Víctor Andrés y su hermano tomaron a su pareja y lo tiraron en el mueble de la sala y que el sentenciado Pérez Coronado sacó de la cintura un arma de fuego y le comenzó a disparar a su marido. Dicha versión no se mantiene en el transcurso del proceso penal, ya que después señaló que el procesado Guillén Lumbreras Víctor Andrés llegó al lugar donde se produjeron los hechos con la finalidad de auxiliar a su hermano, este último llegó con tres sujetos desconocidos y es, en ese momento, donde ocurren los hechos delictivos. De lo narrado se desprende que la deponente es también una testigo presencial, ya que se encontraba en el segundo piso del inmueble donde ocurrieron los hechos.
- 1.2** La declaración de Jhon Arnold Rojas Flores Montufar, quien refirió que llegaron cuatro o cinco sujetos y su amigo, el occiso José Dante Flores Figueroa, discutió con una persona, luego, ambos sacaron sus armas de fuego y se dispararon, sostuvo que no pudo reconocer a los sujetos.
- 1.3** No se toma en cuenta el informe del protocolo de necropsia, en el que se describe que existían proyectiles de balas y se advirtió que solo existían dos armas de fuego en la escena del crimen; entonces, cómo se puede deducir que el occiso y el hermano de Víctor Andrés Guillén Lumbreras fueron los que tenían las armas, de lo cual se desprende que hay una serie de inconsistencias.

- 1.4 El *a quo* no valora la legalidad de los testimonios, tal como se verifica no hay una coherencia lógica y secuencial de los hechos delictivos.
- 1.5 En todo el proceso penal, Víctor Andrés Guillén Lumbreras ha colaborado diciendo la verdad, ya que aun cuando existían vicios legales de la presunción de inocencia lo sentenciaron, sin tomar en cuenta las diversas versiones, alegando amenazas contra los familiares del occiso, además, ha quedado claro que el occiso José Dante Flores Figueroa también realizó disparos, por lo que se presume que este hecho delictivo contra su hermano fue planificado, ya que no se esclareció quién realizó los disparos contra su hermano Luis Ángel Guillén Lumbreras.
- 1.6 En todo el proceso se afirmó que formó parte de una banda criminal, lo cual es totalmente falso, ya que demostró que era un trabajador ejemplar y que no se encuentra vinculado a ningún tipo de banda criminal.
- 1.7 Mark Anthony Ambrosio Flores Montufar, quien es testigo presencial, no concurrió a declarar a nivel de instrucción porque él sabía, al igual que los otros testigos, que le iban a desmentir los hechos que él contaba, porque las diversas versiones estaban perdiendo sustento durante la investigación.
- 1.8 Existen irregularidades entre lo manifestado y el reconocimiento fotográfico, ya que, primero, se señaló que no conocía a los sujetos que acabaron con la vida del agraviado y, luego, en el reconocimiento fotográfico, logró reconocer al procesado Víctor Andrés Guillén Lumbreras; por lo tanto, se debe tener en cuenta que hay vicios en las versiones.
- 1.9 En el acta de reconocimiento fotográfico solo se le mostraron las fichas del Reniec de los procesados, mas no hubo diversidad de

personas que puedan parecerse y así dar certeza de los culpables.

- 1.10** El procesado era un agente primario, toda vez que se encontraba corroborado con el resultado del registro de antecedentes penales, empero se le afectó su presunción de inocencia, ya que este no se encuentra involucrado en ilícitos penales. Tal es así que durante todo el proceso cumplió con la ley y que él estuvo hasta el final, pero al ver la injusticia que se estaba cometiendo contra su persona sus familiares deciden sacarlo del país, a fin de salvaguardar su integridad, ya que estaba recibiendo una serie de amenazas.
- 1.11** Presenta dos declaraciones juradas: **i)** de Kerbin Junior Estrada Loyo, identificado con DNI número 71962762, quien señaló que solo sindicó a Luis Ángel Guillén Lumbreras, mas no a Víctor Guillén, ya que él fue quien auxilió a su hermano, y **ii)** de Jacqueline Rocío Morales Córdova, identificada con DNI número 48055066, quien señaló que por el dolor y la manipulación de un enemigo de los hermanos Guillén Lumbreras tuvo que declarar de la forma en que lo hizo, toda vez que cuando llegó al hospital su conviviente se encontraba sin vida, sin poder hablar con él y lo único que se le pasó por la cabeza fue hundir a quienes le hicieron eso, bajo esas circunstancias, con ansiedad de venganza, declaró que los hermanos Guillén tenían que ver en el hecho delictivo. En ningún momento, Víctor Andrés Guillén Lumbreras participó en la escena del crimen.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos

principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1** Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales, en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2** Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma objetiva y suficiente, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.3** De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente su derecho de acción), los principios, bienes y valores que nuestro ordenamiento jurídico protege, como la justicia y la verdad, y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de

admisibilidad y de procedencia previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

3.1 El sentenciado Víctor Andrés Guillen Lumbreras invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

3.2 Esta causal se presenta, respectivamente:

- a.** Cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.

Cuarto. Con relación a la causal descrita, prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, literal b), y 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal:

4.1 Corresponde al accionante sustentar y acreditar la concurrencia de dos elementos:

- a.** El hecho o la prueba que no conocía en el proceso en que se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerlo oportunamente y tampoco fue valorado al momento de resolver la causa.
- b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba nueva.

4.2 En el presente caso, se alegó la concurrencia de esta causal; se realizó una valoración de las declaraciones de los testigos que concurrieron a declarar, a la vez, señaló que la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao no valoró la legalidad de los testimonios, ya que, a su criterio, no tienen coherencia lógica y secuencial de los hechos;

a su vez, presentó dos declaraciones juradas en las cuales Kerbin Junior Estrada Loyo refirió que el procesado Víctor Andrés Guillén Lumbreras solo fue a auxiliar a su hermano y Jacqueline Rocío Morales Córdova señaló que en ningún momento el procesado participó en la escena del crimen y que lo sindicó por manipulación de un enemigo de los hermanos Guillén.

- 4.3** La declaración jurada que se presenta en vía de revisión de sentencia no constituye un documento idóneo para acreditar su inocencia. La razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, en que se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, pero que tienen una presunción *iuris tantum*, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba; por ello, no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para enervar las instrumentales que fueron consideradas por el juzgador al momento de construir jurídicamente la culpabilidad del sentenciado.
- 4.4** Cabe precisar que no se trata de presentar cualquier elemento nuevo, sino de uno que ponga de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de este nuevo dato, cuya presencia hubiera cambiado el sentido de las valoraciones y conclusiones judiciales.

Quinto. De la revisión de la demanda, se determina que lo alegado por el procesado no resulta idóneo al fin propuesto por este recurso de carácter excepcional, pues sus argumentos carecen de relevancia jurídica para enervar el juicio que fue realizado en su debido momento al expedir sentencia condenatoria; por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta, debido a que si bien se invocó la causal de revisión de sentencia, esta no se

configura; además, resulta claro que la pretensión del demandante, así como los fundamentos fácticos y jurídicos en que esta se sustenta, carecen de relevancia.

IV. Imposición de costas

Sexto. Al desestimarse liminarmente la demanda, por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Víctor Andrés Guillén Lumbreras** (folio 1) contra la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del occiso José Dante Flores Figueroa; en calidad de cómplice primario por la comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Anthony Manuel Cuya Loyo, y en calidad de cómplice primario del delito de lesiones graves, en agravio de Mark Anthony Ambrosio Flores Montafur, y como tal le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 65 000 (sesenta y cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria de la siguiente manera: S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de los familiares de José Dante Flores Figueroa, S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de los familiares del agraviado Anthony Manuel Cuya Loyo y S/ 5000 (cinco mil

soles) a favor del agraviado Mark Anthony Ambrosio Flores Montafur.

- II. CONDENARON POR MAYORÍA** al demandante Víctor Andrés Guillén Lumbreras al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y requerimiento de pago.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Intervino la señora jueza Suprema Pacheco Huancas por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

Interviene el señor juez supremo Bermejo Rios por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA